

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso informando que la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00008 00
Demandante	JUAN MANUEL PABON RINCÓN
Demandado	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación a la demanda por parte de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**, observa el Juzgado que no se pronunció sobre el hecho DECIMO SEGUNDO del libelo gestor, por lo que no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 31 del C.S.T.S.S. así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - **U.G.P.P.**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del Art. 31 del CPL.

TERCERO: TENER por NO reformada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**, al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/06/2022**

Daira F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
La secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2987bbe49aba6fb089d99ad9030201438e07d233ef23aa71a0072165001619**

Documento generado en 07/06/2022 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>